



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho**
de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1348/1999** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promovió *********, hoy causahabiente ********* en contra de *********, en relación al Incidente no especificado promovido por el demandado, los que se resuelven bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio firme y sustentando en que

de no realizarse esto se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional, pues para que se pueda dictar sentencia, es necesario que esto se realice observando las formalidades que para el procedimiento correspondiente establece la ley, lo que también aplica a los Incidentes que la ley adjetiva contempla y además que por ser de orden público su observancia no puede quedar a voluntad de las partes, aunado a que al indicar el legislador los procedimientos a que deben sujetarse los incidentes, busca en todo momento que no se deje en estado de indefensión a las partes, por lo que en mérito de esto se procede al análisis del procedimiento en que la parte demandada ha planteado el incidente que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso de análisis la parte demandada promueve Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia dictada en la presente causa, lo que propone acorde al procedimiento previsto por los artículos 377 al 381 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al admitirse se sujetó precisamente a lo que señalan dichas normas, según se observa de las constancias que corren agregadas de la foja doscientos veintidós a la doscientos ochenta de esta causa. observando lo anterior y considerando que la pretensión de la parte demandada a través del incidente que nos ocupa, que es la declaración de prescripción de la acción de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

428 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, luego entonces se trata de un incidente que no tiene regulada tramitación especial y por tanto debe sujetarse al procedimiento general que contemplan los artículos 377 al 381 del ordenamiento legal antes invocado y al que se ha ceñido el incidente que se resuelve.

III.- El actor incidentista al plantear el incidente que nos ocupa, manifiesta que ha operado en su favor la prescripción prevista por el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial durará diez años contados desde el día en que se venció el termino judicial para el cumplimiento voluntario juzgado y sentenciado, plazo que se ha cumplido y beneficia a su parte, por lo que solicita declaración en tal sentido, lo que sustenta en que la sentencia definitiva se dictó el *veintinueve de noviembre de dos mil uno*, y que por auto de fecha *treinta de enero de dos mil cuatro*, se le requiere a su parte por el cumplimiento voluntario de la misma y ello se le notificó el *seis de febrero del mencionado año*, por lo que el termino de cinco días que se le dio para el cumplimiento de la sentencia empezó a correr el *siete de febrero* y feneció el *trece del mencionado mes y año* y es a partir de este momento en que empieza a contar el plazo de los diez años, por lo que ha operado en su

favor la prescripción de la acción de ejecución de sentencia. Incidente que se admitió por auto de fecha *once de septiembre de so mil diecinueve* y con las copias del mismo se ordenó correr traslado a la parte actora en el principal por el término de tres días sin que hiciera manifestación alguna.

IV.- En observancia a lo que establece el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se abrió el incidente a pruebas y es únicamente el actor incidentista quien aportó pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, dentro de las cuales queda comprendida la prueba **DOCUMENTAL** que le fue admitida también al oferente, constancias a las cuales se les concede pleno valor en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende lo siguiente:

A) De las constancias que obran de la foja *ciento dos a la ciento cincuenta y cinco* de esta causa, se desprende lo siguiente:

> Que en fecha *veintinueve de noviembre de dos mil uno*, se dictó sentencia definitiva y por la cual se condenó al demandado *********, a pagar a la parte actora la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS** por concepto de suerte principal, además a cubrirle intereses moratorios



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sobre la misma a partir del *veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos*, y demás que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, ordenándose sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecario y con su producto pague al actor de las prestaciones a que se condenaron al demandado.

> Por acuerdo de fecha *once de septiembre de dos mil dos*, se tuvo a ***** como cesionaria de los derechos litigiosos objeto de la causa, y por tanto, actor sustituto de *****.

> Médiante auto del *treinta de enero de dos mil cuatro*, se ordenó requerir a la parte demandada por el cumplimiento voluntario de la sentencia dentro de un término de cinco días y que se le apercibiera que de no hacerlo entre dicho término se despacharía ejecución en su contra, requerimiento que se le hizo el *seis de febrero del mencionado año*.

B) De las constancias vistas de la foja *ciento cincuenta y seis a la doscientos veintiuno de esta causa*, se desprende lo siguiente:

> Que mediante escrito presentado el *veintiséis de febrero de dos mil cuatro*, la parte actora presentó incidente de regulación de planilla de intereses moratorios, la que se admitió por auto de fecha *primero de marzo del mencionado año*, y se reguló mediante interlocutoria dictada el *doce del indicado mes y año*.

> Por escrito presentado en el *veintiuno de octubre de dos mil cuatro*, el apoderado de la parte actora manifestó hizo del conocimiento de esta autoridad de la cesión onerosa de derechos litigiosos a que se refiere la causa y la que se realizó a favor de *****, lo que se acordó de conformidad por auto de fecha *veintiséis del indicado mes y año*, por lo que se tuvo a este ultimo como actor sustituto en el presente asunto.

> Por escrito presentado el *catorce de junio de dos mil cinco*, la parte actora solicitó se le pusiera en posesión del inmueble dado en garantía hipotecaria, por encontrarse abandonado y haberlo ocupado furtiva e ilícitamente terceras personas, lo que no se acordó de conformidad según proveído de fecha *diecisiete de junio de dos mil cinco*.

> A través de escrito presentado el *veinticinco de julio de dos mil cinco*, la parte actora solicitó se girara oficio a la directora del Registro Público de la Propiedad en el Estado, a fin de que inscribiera la cesión de derechos efectuada en su favor, lo que no se acordó de conformidad según acuerdo de fecha *cuatro de agosto del señalad año*.

> Mediante escrito presentado el *diecisiete de agosto de dos mil cinco*, el actor *****, solicitó girar oficio al Registro Público de la Propiedad del Estado a fin de que se inscribiera la cesión de derechos realizada en su favor, lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se acordó de conformidad por auto de fecha del *diecinueve del mencionado mes y año*.

> En escrito presentado el catorce de febrero de dos mil siete, el actor solicitó se expidiera a su costa copia certificada de todo lo actuado, lo que se acordó de conformidad mediante acuerdo del *veintitrés del indicado mes y año*.

> Por escrito presentado el *veintiséis de noviembre de dos mil siete*, la promovente ***** se apersonó en la causa y solicitó que se le tuviera como cesionaria de los derechos crediticios, hipotecarios y litigiosos derivados de este juicio, lo que se acordó de conformidad por acuerdo de fecha *cinco de diciembre de dos mil siete*, al haber exhibido testimonio en el que se consigna el contrato de cesión onerosa de derechos litigiosos en su favor y comprender el crédito otorgado en favor del demandado *****.

> Mediante escrito presentado el *veinticinco de enero de dos mil diecisiete*, el demandado ***** solicitó se expidiera a su costa copia certificada de todo lo actuado, lo que se acordó de conformidad por acuerdo de fecha *primero de febrero del mencionado año*.

> Por escrito de fecha *siete de agosto de dos mil diecinueve*, comparece a la causa ***** y lo hace en su carácter de apoderado legal de ***** presentando incidente de liquidación de intereses

moratorios, lo que se acordó de conformidad por auto de fecha *veintiuno del indicado mes y año*, y en el cual se le reconoció al promovente el carácter con que se ostenta y por formulando planilla de liquidación, con la que se ordenó dar vista al demandado por el termino de tres días.

C) Mediante escrito presentado el *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, el demandado promueve el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, sustentado precisamente en las actuaciones que se han descrito en los incisos que anteceden.

V.- En merito de los considerandos que anteceden, a lugar a declarar **procedente** el Incidente de Prescripción de la Acción de Ejecución de Sentencia, planteado por el demandado *********, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Código Civil vigente del Estado.

Artículo 1147.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1148.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1170.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1171.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

De acuerdo a las normas sustantivas transcritas, se tiene que la prescripción negativa se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

refiere a la extinción o pérdida de la acción y constituye un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo dentro del cual no se exige su cumplimiento a lo cual ha establecido el legislador para evitar que por el no ejercicio de los derechos exista incertidumbre de su efectividad en torno a las personas que están obligadas y dentro de ello queda comprendido la acción de Prescripción de Ejecución de Sentencia según se desprende de lo que dispone el artículo 428¹ del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la acción para pedir la ejecución de sentencia durará diez años a partir del día siguiente en que venció el termino judicial para el cumplimiento voluntario de la misma, que es idéntico al que establece la última de las normas sustantivas transcritas y que se refiere al termino general para los casos que no queda comprendido dentro de aquellos que el Código Civil señala un término especial para la prescripción.

En el caso en análisis, se considera que se da la hipótesis a que se refiere la norma adjetiva civil supracitada, pues en efecto, de las constancias que integran la presente causa y que se han valorado en el considerando anterior, se desprende que el *seis de febrero de dos mil cuatro* el demandado fue requerido por el cumplimiento voluntario de la

¹ **Artículo 428.**- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

sentencia definitiva dictada en este asunto y que se le dio un término de cinco días para que lo hiciera, término que inicio el *nueve* y concluyó el *trece* del señalado mes y año; pues bien, a partir del día siguiente de la fecha antes señalada y hasta el escrito presentado el *seis de agosto de dos mil diecinueve*, transcurrieron quince años con cinco meses y veinte días, y durante dicho periodo la única actuación que interrumpió el procedimiento de ejecución fue el escrito presentado el *veintiséis* de febrero de dos mil cuatro, mediante el cual la parte actora promovió incidente de regulación de planilla de intereses moratorios, el cual se admitió por auto de fecha primero de marzo del mencionado mes y año, y se regulo mediante interlocutoria dictada el *doce* del indicado mes y año, habiéndose publicado la misma por lista de acuerdos de fecha *quince* también del mes de marzo del dos mil cuatro, publicación que surtió efectos de notificación a partir del día siguiente de acuerdo a lo que disponen los artículos 118 fracción II y 120 del código adjetivo de la materia vigente del Estado.

Así las cosas, se tiene que el término de los diez años a que se refiere el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, inicio a partir del *diecisiete de marzo de dos mil cuatro* y concluyó el *dieciséis de marzo del dos mil catorce* y sin que dentro de dicho periodo se presentara promoción alguna que impulsara el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procedimiento de ejecución de sentencia según se desprende de las actuaciones que se señalan en el inciso b del considerando IV de esta Resolución, pues fue hasta promoción presentada el *seis de agosto de dos mil diecinueve* cuando se impulso de nueva cuenta el procedimiento de ejecución de sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se declara que en el caso ha operado la Prescripción de la acción de Ejecución de Sentencia a que se refiere el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y en merito de esto se ha extinguido el derecho garantizado por la Hipoteca constituida mediante el contrato base de la acción, respecto de la casa habitación marcada con el número *****, de la calle *****, del fraccionamiento "*****" también conocido con el nombre de "*****", construida sobre el lote ***** de la manzana *****, del señalado fraccionamiento y con superficie de noventa metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE,** en quince metros con lote doce; **AL SUR,** en medida igual a la anterior con lote catorce; **AL ORIENTE,** en seis metros con la calle *****; **AL PONIENTE,** en seis metros con lote cuarenta y nueve, hipoteca que se inscribió bajo el número ***** del libro ***** de la sección segunda del municipio de Aguascalientes de este Estado, por lo que se ordena la cancelación de dicha inscripción de acuerdo a lo que establecen los artículos 2904 y 2905 fracción II del Código Civil vigente del Estado. Una vez que esta

resolución quede firme, **gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, para que previo el pago de los derechos correspondientes, proceda la cancelación de la inscripción señalada y una vez cumplido lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 82, 84 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **procedente** el Incidente de Prescripción de la acción de Ejecución de Sentencia, promovido por el demandado *****.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se declara prescrita la acción de ejecución de sentencia, por lo que una vez quede firme esta resolución **gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, para que previo al pago de los derechos correspondientes cancele la inscripción de la hipoteca que deriva del fundatorio de la acción.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, interlocutoriamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Capital, licenciado. **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** con quien actúa y da fe. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

L'APM/Megc*

El Licenciado **VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, en su carácter de Secretario de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1348/1999** dictada en **ocho de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de siete fojas útiles, seis por ambas caras y la ultima en una sola de sus caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, el nombre de los cesionarios y los datos de identificación del inmueble**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.